

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho las presente diligencia informando que el presente proceso se encuentra para aprobar la liquidación de crédito. PROVEA.

San José de Cucuta veintisiete (27) de septiembre de 2019

  
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

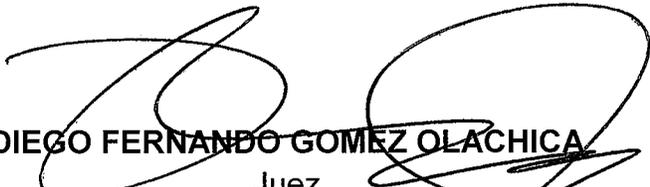
Se encuentra al despacho para aprobar la anterior liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte ejecutante (fl.128-129), la cual no fue objetada, sin embargo previa verificación, se evidencia que esta se debe modificar de oficio de conformidad con el artículo 446 del C.G del P., pues conforme a la sentencia de fecha 01 de marzo de 2019, se ordenó el pago de la licencia de maternidad, sin perjuicio de la actualización que se deba efectuar al momento de su cancelación, siendo que la presenta es excesiva.

Por lo anterior procede el despacho a realizar la correspondiente indexación, con base al IPC, hasta el mes de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el mandamiento de pago (fl.114) se modifica la liquidación de crédito, quedado así:

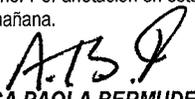
- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA NUEVE CENTAVOS (\$3.519.419,59), por concepto de licencia de maternidad debidamente indexada a la fecha.
- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$ 347.808), por concepto de costas de proceso ordinario.
- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), por concepto de costas de proceso ejecutivo.

Notifíquese,

  
**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
Juez

  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 30 de septiembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

  
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ  
PORTILLA  
Secretaría



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho informando que venció el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, por lo que es del caso emitir la decisión correspondiente. Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

  
**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de única instancia promovido por lo señores JOSE DAVID MORENO NIÑO, URIEL ZAPATA MURILLO, OSILDA FORERO PABON, ANTONIO MEDINA CASTELLANOS, RAFAEL CABALLERO, MARIA CLEOTILDE TORRES DE BLANCO, LUIS JOSE BECERA BELTRAN, DANIEL HERNANDEZ PAREDES, RUBEN DARIO MORENO ALARCON, PEDRO DAVID GONZALEZ PINZON, LUIS FRANCISCO RARMIEZ CARRILLO, UBALDO PORRAS, MANUEL ROLANDO CASTRO ORTEAFA, MIGUEL ANGEL MORENO RUEDA, LUIS FELIPE SANABRIA LUNA, GERARDO ORDUZ MONTAÑEZ, FRANCISCO ANTONIO MANRIQUE, FELIX JOAQUIN MEDINA GUERRERO, ISAAC OTERO CELIS, a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de pensiones -COLPENSIONES para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto 09 de agosto de 2019, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Decisión objeto de recurso:**

El juzgado a través de auto del día 09 de agosto de 2019, informo que de conformidad con el auto de fecha 11 de abril de 2019, la entidad demandada COLPENSIONES, adeuda la suma de \$ 4.816.347,03 más las costas del proceso ejecutivo pro un valor de \$ 3.507.325, 71, para un total de \$ 8.323.672,74 por perseguir.

**De la interposición y sustanciación del recurso:**

Mediante escrito radicado en la secretaria del juzgado el día 13 de agosto de 2019, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial interpuso recurso contra el auto del 09 de agosto de 2019 y solicita se reponga el auto del 11 de abril de 2019, advirtiendo que con los documentos allegados por COLPENSIONES se modifica la liquidación de crédito y que el despacho establezca cuales son los periodos que adeuda la entidad demandada.

## **1.2. Trámite del recurso.**

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Oportunidad.**

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

### **2.2. Problema jurídico**

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

*¿Hay lugar a reponer la decisión objeto de reproche en cuanto a revocar los autos de fecha 11 de abril de 2019 y 09 de agosto de 2019, debidamente ejecutoriados, con el fin de modificar la liquidación de crédito?*

### **2.3. Tesis del Despacho.**

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, teniendo en cuenta que el auto que aprobó la liquidación de crédito de fecha 11 de abril de 2019, se establece como valor a perseguir por la suma de \$4.816.347 por saldo adeudado por incrementos de persona a cargo, y por concepto de costas por la suma de \$ 3.507.325,71, siendo así, el auto que hoy se solicita reponer, se ajusta a una decisión ya ejecutoriada.

### **2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.**

Es de recordar que la naturaleza del recurso de reposición es la modificación de la decisión proferida por la misma autoridad, por lo tanto cuando el objeto de este medio no es el advertido no hay lugar a proferir decisión en tal sentido.

Al respecto no le asiste razón al memorialista, al solicitar que se reponga un auto que se encuentra ejecutoriado, decisión que no puede ser revocado, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.

Ahora bien, si el memorialista lo que pretende es presentar una nueva liquidación de crédito, se le informa que, está es una actuación de parte, de conformidad con el numeral 4 del artículo 446 del C.G del P., la cual debe presentarse con base en las inclusiones en nómina realizadas por Colpensiones, que como apoderado de los ejecutantes debe conocer y que en todo caso deberá estar acorde con la liquidación del crédito que se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 30 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

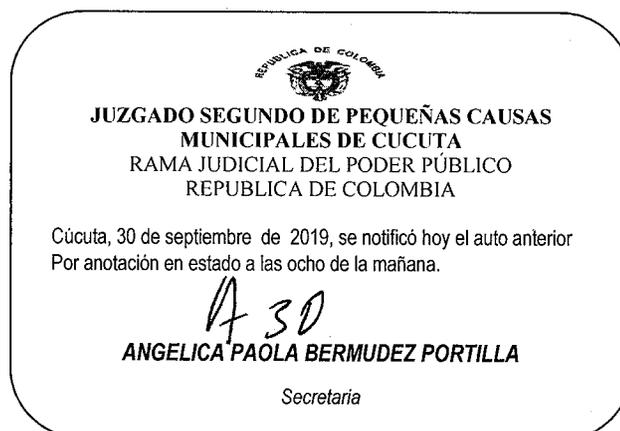
**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 11 de abril de 2019, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte ejecutante que la liquidación del crédito debe ser presentada conforme a lo dispuesto al numeral 4 del artículo 446 del C.G. del P.

Notifíquese,

  
**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
Juez

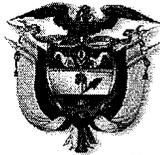




**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se encuentra para resolver solicitudes (fl 137-154) de entrega de dineros y revisado el porta del banco agrario se evidencia la existencia de un titulo judicial No 700733 por valor de \$ 2.155.603. PROVEEA

San jose de Cúcuta 27 de septiembre de 2019.

*Angelica SD*  
**ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA**  
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

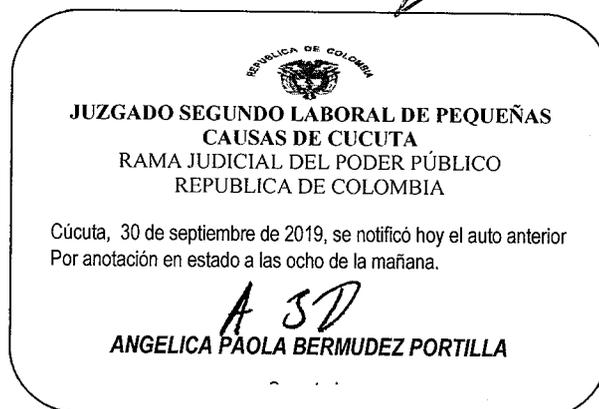
De la solicitud de incidente de desembargo allegada y obrante a folios 137 al 144 del expediente, estese a lo dispuesto a auto de fecha 24 de febrero de 2017 (fl. 123).

Agréguese a las presentes diligencia los oficios emitidos por las entidades bancarias obrante a folio 124 al 126 y 145 al 149 del expediente.

Atendiendo a la constancia secretarial y como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación (fl 123), por ser PROCEDENTE hágase la entrega del título judicial No 700733 por un valor de \$ 2.155.603 a la apoderada de la entidad LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la doctora MARIA JAROZLAY PARDO MORA identificada con cedula de ciudadanía No 56006612 y T.P No 245315 del C.S de la J. debidamente autorizada por el efecto (FL 151).

Notifíquese,

*[Firma]*  
**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
Juez



Handwritten scribbles and marks, possibly initials or a signature.

Handwritten scribbles and marks, possibly initials or a signature.